



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2019-00434-00

Montería, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante no ha cumplido con la carga de realizar y aportar las diligencias notificadorias pertinentes de las demandadas **COOTRADEMACOC, MIRTA ALGARIN VEGA Y LIBERTY SEGUROS SA** y teniendo en cuenta además que se encuentra vencido en exceso el término consagrado en el art. 30 del CPT y SS. **–PROVEA–**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00434-00
Demandante:	ALEYDA ESQUIVIA PADILLA Y PERPETUA TAPIA VILLADIEGO
Demandado:	COOTRADEMACOC, MIRTA ALGARIN VEGA Y LIBERTY SEGUROS SA

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 se ordenó, en cumplimiento a lo resuelto por el superior en proveído adiado 26 de julio de 2021, avocar el conocimiento del presente asunto y adecuar el trámite al Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, vigente para esa fecha.



Se remitió la respectiva comunicación al apoderado judicial de la parte demandante, tal como consta en el plenario digital, y desde esa data hasta la presente, no ha cumplido con la carga de realizar y aportar las diligencias notificadorias pertinentes de las demandadas **COOTRADEMACOC, MIRTA ALGARIN VEGA Y LIBERTY SEGUROS SA.**

Es sabido que el sistema de oralidad en el cual nos encontramos impone la celeridad en el trámite de los procesos de donde no es dable patrocinar que permanezcan sin actuación alguna.

El parágrafo del art. 30 de CPT y SS, modificado por la ley 712 del 2001 art. 17 dispone:

“PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Siendo ello así y ante el sostenido desinterés de la parte demandante para adelantar el presente trámite por más de seis meses, el juzgado

ORDENA

ARCHIVAR el presente proceso, ante el desinterés de la parte actora por más de seis meses, dejando las anotaciones de rigor. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del art. 30 del C.P.T. y SS modificado por la Ley 712 de 2001 art. 17.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cca5cad359f06c3ce7dcef4db170995cdf1770fe233f872c73541d9ada5a01**

Documento generado en 27/06/2023 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>